

*ORDEN de 9 de diciembre de 1961 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la «Asociación de Amigos del Estudio General de Navarra» en Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la entidad denominada «Asociación de Amigos del Estudio General de Navarra», domiciliada en Madrid; y

Resultando que por don Antonio Fontán Pérez, Presidente de la «Asociación de Amigos del Estudio General de Navarra», se elevó escrito a este Ministerio solicitando se instruyera el oportuno expediente al objeto de clasificar a dicha entidad como de beneficencia particular, por lo que fué remitido a la Junta Provincial, en 12 de mayo de 1960, con la documentación aportada, integrada por los Estatutos de la entidad y fotocopia acreditativa de encontrarse legalmente constituida e inscrita en el Registro Provincial de Asociaciones con el número 9.482;

Resultando que del examen de dichos antecedentes, y principalmente de los Estatutos ya citados, aparece que dicha Asociación tiene como finalidad la de promover, según su artículo primero, la ayuda al sostenimiento económico y al desarrollo de las actividades del estudio general de Navarra, el logro de los medios adecuados para satisfacer las necesidades físicas e intelectuales de sus profesores y alumnos y dar a conocer las actividades del referido Centro, para cuyos objetivos cooperan los socios que integran aquella (artículos 3.º al 7.º), confiándose el gobierno de la Asociación a la Asamblea general, Junta directiva y Junta de gobierno (cuyas funciones se regulan, respectivamente, en los artículos 8, 10, 12 y 14), estando constituida la Junta directiva por un Presidente, un Vicepresidente, dos Consejeros y un Secretario, que también lo será de la Asamblea general y de la Junta de gobierno (artículo 11), y esta última se integra por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un mínimo de diez Vocales (artículo 13);

Resultando que el régimen económico de dicha Asociación está basado, como ya se ha dicho, por las aportaciones de las cuotas de sus socios, previéndose, para el caso de disolución de aquella, que su patrimonio se destinará al «Estudio General de Navarra» (artículo 18);

Resultando que tramitado el oportuno expediente se concedió, según se manifiesta por la Junta Provincial de Beneficencia, el trámite de audiencia, por plazo de quince días, para que los interesados pudieran formular cuantas alegaciones estimasen convenientes a su derecho mediante edicto que fué publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al 7 de junio de 1960, sin que durante el periodo ya citado se presentara reclamación alguna, habiéndose elevado el expediente por la Junta Provincial de Beneficencia con informe favorable para su clasificación como entidad benéfica de carácter mixto;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y las disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la Asociación de referencia tiene por objeto, además de la ayuda al sostenimiento económico y al desarrollo de las actividades del estudio general de Navarra, el logro de los medios adecuados para satisfacer las necesidades físicas e intelectuales de sus profesores y alumnos, de donde se deduce el carácter mixto, benéfico y docente de la Asociación;

Considerando que para atender a dichas necesidades cuenta la Asociación con fondos particulares suficientes, constituidos por las cuotas que satisfagan sus socios, hallándose además regulado en sus Estatutos todo lo relativo a su funcionamiento, gobierno y administración, por lo cual reúne las condiciones necesarias para ser clasificada como Asociación de beneficencia particular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y 3.º de la Instrucción de Beneficencia de la misma fecha, correspondiendo, por el carácter mixto de la Asociación, su clasificación a este Ministerio, de acuerdo con la Real Orden de 29 de agosto de 1913 y Real Decreto de 17 de octubre de 1930;

Considerando que por tratarse de una Asociación benéfica, creada y reglamentada por la libre voluntad de sus miembros y sostenida exclusivamente con bienes y fondos particulares de libre disposición, sólo corresponde al Protectorado, con arreglo a lo prevenido en el artículo 3.º de la citada Instrucción, la misión de velar por la higiene y por la moral públicas, dejando a salvo las facultades que correspondan, como tal Asociación, a la autoridad gubernativa;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales, y entre ellas el informe favorable para la clasificación, emitido, como ya se ha dicho, por la Junta Provincial de Beneficencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como de beneficencia particular de carácter mixto, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la entidad instituida en esta capital denominada «Asocia-

ción de Amigos del Estudio General de Navarra», con las finalidades que se han especificado en el segundo de los resultandos de esta resolución.

2.º Reservar al Protectorado habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de Beneficencia, la misión de velar por la higiene y la moral públicas de dicha entidad, con reserva de las facultades que correspondan como tal Asociación a la autoridad gubernativa.

3.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 9 de diciembre de 1961 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Don Arcadio Navarro Blanco», en Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la institución benéfica dispuesta por don Arcadio Navarro Blanco;

Resultando que don Arcadio Navarro Blanco, vecino de Navalcarnero, en su testamento, otorgado en 1939 en Getafe, dejó dispuesto que quedara como heredera usufructuaria de todos sus bienes y derechos vitaliciamente su esposa, doña Juliana Rodríguez Sánchez, con cláusula incluso de disponibilidad de todo o parte de los mismos inter vivos; y que, una vez fallecida la esposa usufructuaria, los bienes que a su muerte subsistieran sin haber de ellos dispuesto quedaran destinados a fines benéficos, por conducto del Jefe del Estado (al que designaba como heredero de ellos con tal fin benéfico, dejándole la disponibilidad de los mismos en favor de los hospitales que creyera más convenientes);

Resultando que los bienes relictos en definitiva, es decir, subsistentes sin haberse dispuesto de ellos a la fecha del fallecimiento de la usufructuaria, consistentes en nueve fincas, una, urbana, en el casco de Navalcarnero, y ocho, rústicas, en aquel mismo término municipal, y que su valor en tasación aparece siendo el de 153.669 pesetas;

Resultando que, en cuanto a la fijación específica del fin benéfico que el testador debaja al prudente arbitrio del Jefe del Estado queda siendo, según comunicación remitida al Director general de Beneficencia por el Jefe de la Casa Civil de Su Excelencia el Jefe del Estado, el de la aplicación de las rentas del capital fundacional al sostenimiento de un cama de niño o niña, nacido en Navalcarnero, en el Hospital del Niño Jesús;

Resultando que no aparece hecha designación testamentaria de personas llamadas a ejercer el Patronato de esta Fundación, y Su Excelencia el Jefe del Estado no deja designada expresamente persona para este fin;

Resultando que han quedado cumplidos los trámites propios de estos expedientes de clasificación, especialmente el de la información pública para la formulación de reclamaciones, sin que dentro del plazo útil para ello aparezca formulada alguna;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y las disposiciones complementarias aplicables;

Considerando que la disposición testamentaria de don Arcadio Navarro Blanco constituye, indudablemente, una Fundación benéfica-particular de carácter puro, consiguientemente sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación; todo esto, por responder a la satisfacción de necesidades de orden físico de personas que han menester de ello y con carácter de gratuidad absoluta, y que no existe aspecto alguno de docencia que venga a desmentir o disminuir el carácter de fundación benéfica pura;

Considerando que, respondiendo a la voluntad del fundador, procede la venta, desde luego, de las fincas urbana y rústicas de que se trata, para con su producto dejar constituido el capital, cuyos réditos han de ser anualmente aplicados al fin benéfico antedicho, dejando el capital intransferiblemente adscrito a tal finalidad benéfica;

Considerando que, no existiendo designado el Patronato de la Fundación procede que quede ejerciéndolo la Junta Provincial de Beneficencia, con la obligación de presentación de presupuestos y rendición de cuentas a este Protectorado anualmente, puesto que ninguna disposición testamentaria aparece en contra.

Este Ministerio ha dispuesto: